

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

Identificación del expediente

Resolución del procedimiento de tutela de derechos núm. PT 31/2021, referente a la EBA Vallcarca, SLP.

Antecedentes

1. En fecha 12/03/2021 tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos una reclamación formulada por la señora (...) (en adelante, persona reclamante), por desatención de su solicitud de ejercicio del derecho de acceso, que está previsto en el artículo 15 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27/4, relativo a la protección de las personas físicas en cuanto al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstas.

En el escrito de reclamación, manifestaba lo siguiente:

"Ante la solicitud de acceso a mi historia clínica que hice en el mes de julio de 2020 sólo he recibido esta respuesta con fecha 6/08/20: "Hemos recibido su solicitud de acceso a Historia clínica ¿Entiendo que quiere conocer si han accedido a su historia clínica compartida, o lo que quiere conocer es a nivel de atención primaria?"

Gracias" Por tanto, entiendo que no se ha cumplido con el plazo previsto en el art. 12.3 del Reglamento Europeo de Protección de Datos."

2. En fecha 23/03/2021 la Autoridad requirió a la persona reclamante para que acreditara haber ejercido previamente el derecho de acceso ante el responsable del tratamiento, de acuerdo con lo previsto en el artículo 16.1 de la Ley 32/2010 , de 1 de octubre, de la Autoridad, en consonancia con lo previsto en el artículo 12 del RGPD.

3. En fecha 07/04/2021 tuvo entrada en el registro de la Autoridad un escrito de la persona reclamante, acompañada de la siguiente documentación:

- Copia de la solicitud de acceso, presentada en fecha (...) ante el Instituto Catalán de la Salud (en adelante ICS), mediante la cual pedía el acceso a la trazabilidad de su historial médico desde (...) hasta el (...) "por parte de profesionales de cocheras", en alusión a los accesos efectuados desde el Centro Integral de Salud Cotxeres (en adelante, CIS Cotxeres).
- Copia del oficio de respuesta, de fecha (...), mediante el cual el ICS informaba a la persona aquí reclamando que su solicitud de acceso se había derivado al Servicio de Atención Primaria Montaña-Derecha , en base a que el CAP Sant Gervasi que tenía asignado a la persona reclamante "les corresponde por ámbito territorial".

4. En fecha 12/04/2021, la Autoridad dio traslado de la reclamación al ICS para que en el plazo de 15 días formulara las alegaciones que estimara pertinentes.

5. En fecha 28/04/2021, el ICS formuló alegaciones mediante escrito en el que exponía, en síntesis, lo siguiente:

“(…) Tal y como se indica en el doc enviado por el ICS a la interesada en fecha 03/08/2020 en relación con el escrito de fecha (...), su centro de Atención Primaria no pertenece al ICS sino al Cabo Sant Gervasi al que la interesada está asignada y le corresponde por ámbito territorial, asimismo, la entidad correspondiente es la EBA Vallcarca. Asimismo, el centro del que solicita la interesada la trazabilidad, Cotxeres, no pertenece al ICS, tampoco pertenece a la EBA Vallcarca sino que se gestionado mediante la entidad CSC Vitae”.

6. Dada la respuesta del ICS, en fecha 26/05/2021 la Autoridad dio traslado de la reclamación a la EBA Vallcarca, SLP para que en el plazo de 15 días formulara las alegaciones que estimara pertinentes, requiriéndole para que informara sobre varios extremos y aportara documentación relacionada con el objeto de la reclamación.

7. En fecha 03/06/2021 tuvo entrada el escrito de respuesta de la EBA Vallcarca, SLP, mediante el cual señalaba lo siguiente:

- Que “Que la EBA VALLCARCA es la entidad responsable del tratamiento de los datos recogidas y declaradas por la afectada (...)”.
- Que “EBA VALLCARCA dispone de una aplicación informática propia para la gestión de las historias clínicas de pacientes, la OMI.
Esta aplicación cuenta con un proceso formal de autorizaciones que cubre el sistema de permisos por los diferentes accesos a los elementos de la misma, por las diferentes personas usuarias.
El administrador de la OMI, por tanto, autoriza cada uno de los permisos de acceso a la aplicación a los diferentes perfiles de personas usuarias, con niveles de acceso a la información y los datos personales en relación a sus funciones y obligaciones profesionales.
La OMI además, registra y monitoriza toda la actividad de sus usuarios en los accesos a información o datos personales, de forma que cualquier acceso a datos al sistema, OMI, debe estar autorizado por el administrador y queda registrado y monitorizado, dejando constancia en todo momento de la actividad de todas las personas usuarias del sistema. Que la OMI, además, es susceptible de compartir información de pacientes y usuarias en el repositorio de HC3; dependiendo del Servicio Catalán de la Salud (CatSalut), que es su responsable.
El CIS Cotxeres no cuenta con permisos de acceso a la aplicación OMI.
El administrador de la OMI ha podido comprobar que no existen accesos o intentos de accesos no autorizados realizados por el CIS Cotxeres o por terceros no autorizados a través de la OMI.”

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

- Que "la comunicación de la Autoridad Catalana de Protección de Datos en lo referente al presente procedimiento de tutela de derechos, es la primera comunicación que recibe la EBA VALLCARCA en relación a la solicitud de ejercicio del derecho de acceso referido.

El ICS alega que dio traslado de la misma al Servicio de Atención Primaria Montaña-Derecha, en atención a que el CAP Sant Gervasi tiene asignada la persona reclamante por ámbito territorial.

Sin embargo, desde la EBA VALLCARCA no tenemos constancia de haber recibido de parte del ICS o del Servicio de Atención Primaria Montaña-Derecha la mencionada solicitud de ejercicio de acceso".

- Que "por tanto, y en virtud de las informaciones facilitadas en el presente escrito de contestación, entendemos que el acceso a datos personales de la señora (...)por el CIS Còtxeres, en caso de haberse producido efectivamente, debe haberse realizado a través del HC3, del que es responsable el CatSalut."

8. Dada la respuesta de la EBA Vallcarca, en fecha 08/06/2021 la Autoridad requirió el ICS para que aportara la documentación que acreditara la entrada en la EBA Vallcarca del oficio del ICS por el que se le había remitido la solicitud de acceso que presentó la persona reclamante.

9. En fecha 22/06/2021 tuvo entrada en la Autoridad el escrito de respuesta del ICS, mediante el cual manifestaba, por lo que ahora interesa, lo siguiente:

- Que "Revisando la documentación, se observa que en la carta de respuesta a la interesada había un error de transcripción y además bastante incoherente. Indicaba que derivaba su solicitud al SAP Montaña-Derecha porque el CAP era Sant Gervasi. Esto fue un error de transcripción. Una confusión con los datos de su compañera de trabajo, ya que realizaron las solicitudes a la hora."
- Que en fecha 28/07/2020 "Se deriva la solicitud en el CAP Vallcarca. Se adjunta captura". La respuesta se acompañaba de una impresión de pantalla de un correo electrónico enviado en fecha 28/07/2020 por la unidad de Atención al Ciudadano del ICS en la EBA Vallcarca (Unidad de Atención al Usuario de Atención Primaria Vallcarca-Sant Gervasi, con copia a Atención Primaria Vallcarca-Sant Gervasi), por el que se remitía la solicitud de acceso formulada por la persona reclamante.
- Que en fecha 04/08/2020 el CAP Vallcarca informa al C. Corporativo de la derivación a CatSalut. Se adjunta captura". La respuesta se acompañaba de una impresión de pantalla de un correo electrónico enviado en fecha 04/08/2020 por la EBA Vallcarca (la misma unidad orgánica y correo electrónico mencionados) a la unidad de Atención al Ciudadano del ICS, donde manifiesta que la solicitud de acceso se había remitido al Servicio Catalán de la Salud (en adelante, CatSalut), por considerar que "nosotros no podemos hacer la trazabilidad de accesos hechos desde fuera del centro", y que el CatSalut les había confirmado que "son ellos los que pueden hacerlo", añadiendo que: "cuando tenga una respuesta te lo haré saber".

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

10. En fecha 05/07/2021, la Autoridad solicitó a la persona reclamante que aclarara diversas cuestiones, entre ellas, qué entidad le había enviado el correo electrónico de fecha 06/08/2020, donde se le pedía que aclarara si su solicitud de acceso se refería a la historia clínica compartida en Cataluña (en adelante, HC3), o bien en la historia clínica de Atención Primaria; y si había dado respuesta al correo.

11. Ha transcurrido el plazo concedido a la persona reclamante, sin que haya tenido entrada ningún escrito de respuesta de esa persona.

Fundamentos de Derecho

1. Es competente para resolver este procedimiento la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, de acuerdo con los artículos 5.b) y 8.2.b) de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. El artículo 15 del RGPD, referente al derecho de acceso de la persona interesada, establece lo siguiente (el subrayado es nuestro):

“1. El interesado tendrá derecho a obtener del responsable del tratamiento confirmación de si se están tratando o no datos personales que le conciernen y, en tal caso, derecho de acceso a las datos personales ya la siguiente información:

a) los fines del tratamiento;

b) las categorías de datos personales de que se trate;

c) los destinatarios o las categorías de destinatarios a los que se comunicaran o serán comunicados los datos personales, en particular destinatarios en terceros u organizaciones internacionales;

d) de ser posible, el plazo previsto de conservación de los datos personales o, en su defecto, los criterios utilizados para determinar este plazo;

e) la existencia del derecho a solicitar del responsable la rectificación o supresión de datos personales o la limitación del tratamiento de datos personales relativos al interesado, o a oponerse a dicho tratamiento;

f) el derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control;

g) cuando los datos personales no se hayan obtenido del interesado, cualquier información disponible sobre su origen;

h) la existencia de decisiones automatizadas, incluida la elaboración de perfiles, a que se refiere el artículo 22, apartados 1 y 4, y, al menos en tales casos, información significativa sobre la lógica aplicada, así como la importancia y consecuencias previstas de dicho tratamiento para el interesado.

2. Cuando se transfieran datos personales a un tercer país o a una organización internacional, el interesado tendrá derecho a ser

información de las garantías adecuadas en virtud del artículo 46 relativas a la transferencia.

3. El responsable del tratamiento facilitará una copia de los datos personales objeto de tratamiento. El responsable podrá percibir por cualquier otra copia solicitada por el interesado un cañón razonable basado en los costes administrativos. Cuando el interesado presente la solicitud por medios electrónicos, ya menos que éste solicite que se facilite de otro modo, la información se facilitará en un formato electrónico de uso común.

4. El derecho a obtener copia mencionado en el apartado 3 no afectará negativamente a los derechos y libertades de otros."

En relación con los derechos contemplados en los artículos 15 a 22 del RGPD, el artículo 12 del RGPD establece lo siguiente:

"3. El responsable del tratamiento facilitará al interesado información relativa a sus actuaciones en base a una solicitud conforme a los artículos 15 a 22, y, en cualquier caso, en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud (...).

4. Si el responsable del tratamiento no da curso a la solicitud del interesado, le informará sin dilación, ya más tardar transcurrido un mes de la recepción de la solicitud, de las razones de su no actuación y de la posibilidad de presentar una reclamación ante una autoridad de control y ejercitar acciones judiciales.

5. La información facilitada en virtud de los artículos 13 y 14 así como toda comunicación y cualquier actuación realizada en virtud de los artículos 15 a 22 y 34 serán a título gratuito (...)"

En relación con lo anterior, el artículo 16.1 de la Ley 32/2010, referente a la tutela de los derechos previstos por la normativa sobre protección de datos personales, dispone lo siguiente:

"1. Las personas interesadas a las que se deniegue, en parte o totalmente, el ejercicio de los derechos de acceso, de rectificación, de cancelación o de oposición, o que puedan entender desestimada su solicitud por no haber sido resuelta dentro del plazo establecido, pueden presentar una reclamación ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos."

3. Expuesto el marco normativo aplicable, a continuación procede analizar si el responsable del tratamiento resolvió y notificó, dentro del plazo previsto por la normativa aplicable, el derecho de acceso ejercido por la persona reclamante, puesto que precisamente el motivo de su queja era el hecho de no haber obtenido respuesta dentro del plazo previsto al efecto.

Al respecto, la EBA Vallcarca, SLP ha manifestado que es la entidad responsable del tratamiento, dado que es quien gestiona el CAP Gervasi que tiene asignado la persona reclamante, así como su historia clínica de Atención Primaria, a la que accede a través de un aplicativo propio (OMI).

De la documentación aportada por el ICS en fecha 22/06/2020, se infiere que en fecha 28/07/2020 tuvo entrada en la EBA Vallcarca, por remisión del ICS, un escrito de la persona reclamante, mediante el cual ejercía el derecho de acceso a determinados datos personales suyos relacionados con su historia clínica. En concreto, solicitaba la "trazabilidad" de su historia clínica (HC) durante un período determinado, término empleado por el Departamento de Salud y las entidades adscritas, en alusión a los accesos efectuados a una HC.

De acuerdo con el artículo 12.3 del RGPD, la EBA Vallcarca debía resolver y notificar la petición de ejercicio del derecho solicitado en el plazo máximo de un mes a contar desde la fecha de recepción de la solicitud. En relación con la cuestión del plazo, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 21.3 b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC) y el artículo 41.7 de la Ley 26/2010, de 3 de agosto, de régimen jurídico y de procedimiento de las administraciones públicas de Cataluña (en adelante, LRJPCat), por un lado, el cómputo del plazo máximo en procedimientos iniciados a instancia de parte (como es el caso) se inicia desde la fecha en que la solicitud tuvo entrada en el registro del órgano competente para su tramitación. Y por otra parte, que el plazo máximo lo es para resolver y notificar (art. 21 LPAC), de modo que antes de finalizar este plazo deberá haberse notificado la resolución, o al menos haberse producido intento de notificación debidamente acreditado (art. 40.4 LPAC).

Pues bien, la EBA Vallcarca no ha acreditado haber dado respuesta a la solicitud de acceso ejercida por la persona reclamante, ni en el plazo de un mes previsto al efecto, ni tampoco con posterioridad.

En consecuencia, procede estimar la reclamación, que se fundamentaba en la falta de respuesta de la EBA Vallcarca ante la solicitud de acceso formulada por la persona reclamante. Esto sin perjuicio de lo que se dirá a continuación en cuanto al fondo de la reclamación.

4. Una vez asentado lo anterior, procede analizar si, de acuerdo con los preceptos transcritos en el fundamento de derecho 2º, procede en este caso el acceso a la información solicitada por la persona reclamante.

Como se ha avanzado en los antecedentes, a fecha (...) la persona reclamante solicitó información sobre "acceso historial médico por parte de profesionales de cocheras" desde (...) al (...), utilizando para ello un formulario normalizado proporcionado por el ICS titulado "solicitud del ejercicio de la trazabilidad".

Formulada la solicitud en estos términos, y teniendo en cuenta también lo expuesto en el apartado de antecedentes, debe entenderse que su objeto era obtener información sobre las personas que prestan servicio en el CAP Cotxeres que habrían accedido a su historia clínica de la EBA Vallcarca, centro este último del que es usuaria. Así, en la

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

su petición de acceso no pedía información sobre todos los extremos previstos en el artículo 15 del RGPD, sino, por lo que aquí interesa, la correspondiente a:

”c) los destinatarios o las categorías de destinatarios a los que se comunicaron o serán comunicados los datos personales, en particular destinatarios en terceros u organizaciones Internacionales.”

En primer lugar, conviene señalar que este precepto no da derecho a saber la identidad de las personas empleadas de una entidad (responsable del tratamiento) que hayan accedido a los datos, y esto porque no se produce la “comunicación” de datos exigida por el precepto, puesto que no se puede entender como tal los accesos del personal del responsable, ya que en este caso los datos no salen de su ámbito de actuación (se pueden consultar la resolución dictada en la PT 21/2019 y el dictamen CNS 8/2019 en la web de la Autoridad (www.apdcat.cat)).

Otra cosa es que la entidad, aunque no tenga obligación legal de hacerlo, facilite esta información siguiendo la recomendación que en este sentido ha dado el G29 -integrado por las Autoridades de Protección de Datos de los estados miembros de la Unión Europea, el Supervisor Europeo de Protección de Datos, y la Comisión Europea; hoy sustituido por el Comité Europeo de Protección de Datos-.

No es éste pero el caso en el que aquí nos encontramos, ya que tal y como se ha expuesto, el CAP Cotxeres y la EBA Vallcarca son gestionados por empresas diferentes; y, por tanto, por responsables de tratamiento diferentes. Así pues, habiendo una “comunicación” de datos, la persona reclamante tiene derecho a conocer “los destinatarios o las categorías de destinatarios (art. 4.9 RGPD) a los que se comunicaron o serán comunicados los datos personales”, precepto que, hay que hacer notar, tampoco exige se identifique a la persona concreta a la que se comunican los datos, sino a la categoría o categoría de destinatarios.

Al respecto, la EBA Vallcarca ha manifestado que el CIS Cotxeres no tiene permiso para acceder a su aplicativo de gestión de las historias clínicas (OMI), y que ha comprobado que no existen accesos o intentos de accesos no autorizados realizados por el CIS Cotxeres o por terceros no autorizados a través de la OMI.

Esta es una información que la EBA Vallcarca debería haber proporcionado a la persona reclamante frente a su solicitud de acceso, ya que tiene la obligación de darle respuesta aunque no se dispongan de los datos solicitados. Dicho esto, no está de más añadir que la información que debe proporcionar es la relativa a eventuales comunicaciones de datos del HC de la persona reclamante que desde la EBA Vallcarca se hayan podido efectuar en el CIS Cotxeres, y por tanto, no sólo debería tener en cuenta los eventuales accesos al aplicativo OMI, sino también otros canales de transmisión de la información, como el correo electrónico, siempre que se disponga de esa información.

En conclusión, y de acuerdo con lo expuesto, procede reconocer el derecho de acceso de la persona reclamante a la información referente a los destinatarios o categorías de

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

destinatarios a quienes se hayan comunicado o se comuniquen datos personales de su HC, concretamente, en su caso, al CIS Cotxeres.

5. Asentado lo anterior, cabe decir que no se puede descartar que el CAP Cotxeres haya podido acceder a información clínica de la reclamante que se encuentre en su HC3, información que podría haber sido incorporada no sólo por la EBA Vallcarca, sino también por otros centros sanitarios que hayan prestado asistencia médica a la persona reclamante y que participen en el programa de HC3.

La información sobre los eventuales accesos al HC3 de la reclamante desde el CAP Cotxeres es una información de la que no dispone la EBA Vallcarca, ya que el responsable del fichero de HC3 es el Departamento de Salud. Para obtener esta concreta información, la persona reclamante debería dirigirse al Servicio Catalán de la Salud, organismo que, por cuenta del Departamento de Salud, gestiona la atención, entre otros, del derecho de acceso al HC3. Esta información la persona reclamante también puede obtenerla a través del canal MI SALUD (https://catsalut.gencat.cat/ca/serveis_sanitaris/mi-salut/).

6. De conformidad con lo establecido en los artículos 16.3 de la Ley 32/2010 y 119 del RLOPD, en los casos de estimación de la reclamación de tutela de derechos, debe requerirse al responsable del fichero para que en el plazo de 10 días haga efectivo el ejercicio del derecho. De acuerdo con ello, procede requerir a la EBA Vallcarca para que en el plazo de 10 días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, haga efectivo el ejercicio del derecho de acceso de la persona reclamante, en los términos expuestos en el fundamento de derecho 4º. Una vez se haya hecho efectivo el derecho de acceso en los términos expuestos y se notifique a la persona reclamante, en los 10 días siguientes la entidad reclamada deberá dar cuenta de ello a la Autoridad.

Por todo esto, resuelvo:

1. Estimar la reclamación de tutela formulada por la señora (...) contra la EBA Vallcarca, SLP, por no haber dado respuesta a su solicitud de acceso, y reconocer el derecho de esta persona a acceder a la información a que se refiere el artículo 15.1.c del RGPD, en los términos señalados en el fundamento de derecho 4º.

2. Requerir la EBA Vallcarca, SLP para que en el plazo de 10 días a contar a partir del día siguiente de la notificación de esta resolución haga efectivo el derecho de acceso ejercido por la persona reclamante, en la forma y alcance señalados en el fundamento de derecho 4º. Una vez se haya hecho efectivo el derecho de acceso, en los 10 días siguientes la entidad reclamada deberá dar cuenta de ello a la Autoridad.

3. Notificar esta resolución a la EBA Vallcarca, SLP ya la persona reclamante.

4. Ordenar la publicación de la resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, las partes interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la LPAC o bien interponer directamente recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso-administrativo de Barcelona, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Igualmente, las partes interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que consideren conveniente para la defensa de sus intereses.

La directora,

Traducción Automática